



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Resolución del Gerente de Servicios Sociales, de 7 de marzo de 2006, por la que, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, se le concedió una prestación por el tiempo que estuvo en prisión su madre, Dña. vvvvv*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 235/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 30 de noviembre de 2005, D. xxxxx presenta, al amparo del Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de



octubre, de Amnistía, una solicitud de prestación por el tiempo que estuvo en prisión su madre, Dña. vvvvv.

Consta en el expediente, como documentación aportada junto con la solicitud para justificar el plazo de permanencia en prisión, la siguiente: un certificado del Director del Centro Penitenciario de xxxx1, en el que se hace constar que estuvo quince días en dicha prisión; un escrito del Archivo General Militar de xxxxx (Comisión Central de Examen de Penas), en el que se indica que no figura en el mismo ningún antecedente a nombre de vvvvv; y un escrito del Ministerio de Defensa, en el que se significa que queda pendiente la respuesta del Tribunal Militar Territorial Cuarto en relación con la petición de información sobre esta cuestión. Obra asimismo la documentación acreditativa del grado de minusvalía que tiene reconocido.

Mediante Resolución de 7 de marzo de 2006, del Gerente de Servicios Sociales, se reconoce el derecho del interesado a la prestación solicitada en la cuantía de 600,00 euros, al haberse acreditado la permanencia en prisión de su madre durante un periodo de 3 meses.

**Segundo.-** Interpuesto recurso de alzada, éste es desestimado mediante Orden de 19 de julio de 2006, de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

**Tercero.-** Mediante escrito fechado el 16 de abril de 2007, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Gerente de Servicios Sociales, de 7 de marzo de 2006, en la que solicita se revise la cuantía concedida en dicha resolución, por la aparición de un nuevo documento de valor esencial para la resolución del asunto.

Para justificarlo aporta un certificado del Capitán Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Cuarto, fechado el 17 de enero de 2007, en el que se hace constar que Dña. vvvvv estuvo en prisión un tiempo total de un año, seis meses y once días -entre el 15 de octubre de 1938 y el 6 de mayo de 1940-. Adjunta asimismo copia de diversos documentos judiciales. No consta la fecha de notificación de dichos documentos, pero figura como fecha de registro de salida del Ministerio del Interior la de 16 de febrero de 2007; y la presentación de dicha documentación ante la Gerencia de Servicios Sociales el



20 de marzo de 2007, es decir, con carácter previo a la interposición formal del recurso.

**Cuarto.-** El 9 de mayo de 2007, la Jefe de Servicio de Prestaciones informa favorablemente el recurso extraordinario de revisión, al haberse acreditado, con la nueva documentación, que el tiempo total que Dña. vvvvv permaneció en prisión no fue de 3 meses, sino de 18 meses y 11 días. Por ello, concluye que debe reconocerse al interesado una prestación por un nuevo periodo de 15 meses y 11 días.

**Quinto.-** Con fecha 12 de junio de 2007, se formula la propuesta de orden, en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y reconocer al interesado una prestación adicional de 3.073,33 euros.

**Sexto.-** El 6 de julio de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

**Séptimo.-** Con fecha 31 de enero de 2008, el Interventor Delegado de la Gerencia de Servicios Sociales fiscaliza de conformidad la propuesta de gasto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Gerente de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Resolución de 7 de marzo de 2006, dictada por el Gerente de Servicios Sociales, por la que, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, se reconoce al recurrente el derecho a una prestación de 600,00 euros, por el tiempo que estuvo en prisión su madre, Dña. vvvvv.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de alzada, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El escrito del recurso lleva fecha de 16 de abril de 2007, por lo que, aun cuando no consta la fecha de registro de entrada, la Administración ha admitido que se ha interpuesto dentro del plazo de tres meses desde que el interesado tuvo conocimiento de los nuevos documentos, que necesariamente tuvo que ser posterior al 16 de febrero de 2007. En cualquier caso, consta que el recurrente aportó tal documentación a la Gerencia de Servicios Sociales el 20 de marzo de 2007. Por ello, ha de entenderse interpuesto el recurso en plazo.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) y el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; y 916/2006, de 9 de noviembre).



En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto, deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes nº 1.528/2000, de 4 de mayo; o 1.998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre), “la expresión *que aparezcan documentos* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el caso sometido a dictamen, la documentación aportada por el interesado no pudo ser incorporada al expediente con anterioridad, habida cuenta que si bien fue solicitada en 2005, no fue expedida por el Tribunal Militar Territorial Cuarto hasta 2007. Se trata por tanto de documentos nuevos de acuerdo con la doctrina expuesta.



Los documentos aportados acreditan que el tiempo total que permaneció en prisión la madre del interesado fue de 18 meses y 11 días, superior por tanto a los 3 meses que le habían sido reconocidos. Se trata, por tanto, de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que evidencian el error de la resolución recurrida, por lo que cabe apreciar la concurrencia de la segunda de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Resolución del Gerente de Servicios Sociales, de 7 de marzo de 2006, por la que, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, se le concedió una prestación por el tiempo que estuvo en prisión su madre, Dña. vvvvv.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.